

**ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA
SENTENCIA N° 160357 DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA EN
RELACION A LAS FAMILIAS
HOMOPARENTALES**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA SENTENCIA N° 160357 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DE VENEZUELA EN RELACION A LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES**

AUTOR: Oscar Rodríguez

C.I. 14.480.123

Tutor Académico: Prof. Jorge Toro

San Diego, 21 de enero del 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA SENTENCIA N° 160357 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DE VENEZUELA EN RELACION A LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

Autor: Oscar Rodríguez

C.I. 14.480.123

Tutor Académico: Prof. Jorge Toro

San Diego, 21 de enero de 2019

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de grado se la dedico a mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

Esta tesis la dedico a mi madre que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión, a mi padre, por ser un ejemplo a seguir, a todos mis hermanos que fueron fuente de luz

A mis sobrinas y sobrinos mil gracias a mis amigos y amigas

A todos mis maestros que de una forma u otra aportaron su granito de arena en el momento adecuado para lograr este paso, a los profesores del liceo a mis profesores de la universidad, por ser pilares fundamentales ya para esta nueva etapa de mi vida.

A mi tutor académico, la cual estoy y estaré siempre agradecido por sus asesorías, por sus regaños, por sus enseñanzas, por comportarse como un buen padre de familia a la hora de enseñar o explicar cada cosa.

A todas esas personas que en mi creyeron y apoyaron de forma incondicional y a las que no, de igual forma les dedico este trabajo de grado, porque en la vida he aprendido que no todo es fácil y que no siempre te dirán un sí, nuevamente súper agradecido con mi Dios padre de todo el universo gracias, gracias por ayudarme a convertir mi sueño en realidad



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LA SENTENCIA N° 160357 DE
LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DE VENEZUELA EN RELACION A LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES**

Autor: Oscar Rodríguez
Tutor Académico: Prof. Jorge Toro
Fecha: 21 de Enero del 2019

RESUMEN INFORMATIVO

La historia de los personas LGBT o de las familias integradas de forma homoparental. Abarca las situaciones socio-políticas que les afecta en cada época, su cultura, sus costumbres y formas de vida desde los primeros registros sobre homosexualidad en la antigüedad hasta la actualidad, así como su consideración social a lo largo del tiempo, además de los movimientos sociales y acontecimientos históricos protagonizados por ellos. Durante mucho tiempo esta historia ha sido ignorada, cuando no ocultada deliberadamente y solamente a partir de los años setenta empezó a salir a la luz y ser abordada en profundidad por los historiadores y es en la década de los 80 cuando se comienza a vislumbrar la creación de normas unas a favor y otras en contra de estos grupos sociales. Venezuela no escapa a esta corriente legalista, por lo que el presente trabajo abordara los aspectos negativos y positivos de la Sentencia N° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en relación a las familias homoparentales, como un aporte a la apertura del reconocimiento de los Derechos Humanos de estos grupos, pero con muy poco auge para el reconocimiento de la igualdad que piden los mismos. El presente informe, es una investigación documental a nivel descriptivo; desarrollando el mismo en los objetivos específicos. Para procesar la información se utilizó el análisis descriptivo, e interpretativo del investigador de la revisión de la prenombre sentencia y los aspectos negativos y positivos que a su criterio posee.

Descriptor: niños, niñas, adolescentes, familia, homoparental. Sentencia.

ÍNDICE

	Pp.
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO

I EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.....	
Formulación del Problema.....	
Justificación e Importancia.....	
Objetivos de la Investigación.....	
Objetivo General.....	

	Objetivos Específicos.....
	Limitaciones del Estudio.....
II	MARCO TEÓRICO
	Antecedentes del Estudio.....
	Bases Teóricas.....
	Bases Legales.....
	Definición de Términos Básicos.....
III	MARCO METODOLÓGICO.....
IV	RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
	Resultados.....
	Conclusiones.....
	Recomendaciones.....
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....

INTRODUCCIÓN

Al abordar el presente estudio, debemos entender, que estos grupos no fueron vistos siempre así, en la antigüedad hay que tener en cuenta que no se puede aplicar el concepto moderno de homosexualidad o de grupos de lesbianas, gay, bisexuales y transexuales en lo adelante (LGBT); por lo que es más acertado hablar de prácticas homosexuales, ya que lo más corriente en las épocas antiguas de donde se tiene conocimiento de estas prácticas se hablaba de bisexualidad. En la antigüedad el matrimonio no sólo era una institución basada en el amor y el apoyo emocional, además era un medio de obtener beneficios, teniendo descendencia para asegurarse el futuro en la vejez, realizar alianzas políticas y transferir patrimonio, así como un medio de incrementar el poderío militar de la comunidad por medio de la prole. Por lo que el matrimonio era una obligación y la homosexualidad exclusiva un lujo que muy pocos se podían permitir. También hay que tener en cuenta lo referente al juicio social hacia los actos sexuales, que en esas primeras épocas, no se basaba en la orientación sexual o el género de la pareja. En cambio solía haber una diferencia en la consideración de los papeles, activo o pasivo, en el sexo anal. Se asociaba el papel activo a la masculinidad, mientras que el papel pasivo se asociaba a la feminidad, o falta de hombría; por lo que este último papel solía estar mal visto socialmente

El movimiento LGBT lleva luchando y trabajando para conseguir la equiparación de derechos desde el final del siglo XIX. Y la Declaración Universal de los Derechos Humanos recogió esta reivindicación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

ARTICULO 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

ARTICULO 2: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Una vez que en Europa y casi toda América se consiguió la despenalización de la homosexualidad (no sin dificultades; en países como EE.UU tuvo que ser el Tribunal Supremo el que derogara las leyes de sodomía que persistían en 2003), la siguiente reivindicación a los finales del siglo XX y el comienzo del siglo XXI, además de luchar por la despenalización de la sodomía en el resto del mundo, ha sido conseguir el reconocimiento de las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se equipararían así los derechos de las parejas homosexuales al los del las heterosexuales en materias como herencia, acceso a coberturas sociales de la pareja o beneficios fiscales.

El primer estado del mundo en legalizar los matrimonios homosexuales fueron los Países Bajos en 2001, produciéndose el primer matrimonio en el ayuntamiento de Ámsterdam el 1 de abril de ese mismo año. Siguieron a Holanda en reconocer, Bélgica (2003), España y Canadá (2005), Sudáfrica(2006), Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia, Argentina (2010), Dinamarca (2012) y Uruguay y Francia (2013); además de 6 estados de los Estados Unidos y México, D. F.

En los Estados Unidos continúa la lucha judicial y política. Los primeros matrimonios del país fueron de resoluciones judiciales que, tras largos procesos judiciales, acabaron con la derogación de la discriminación en dichos estados. Mientras en estados como Vermont y Nueva Jersey se ha aprobado una forma de unión civil con derechos similares al matrimonio (aunque con restricciones). El matrimonio entre personas del mismo sexo es reconocido en el Distrito de

Columbia.

Alaska, Arizona, California https://es.wikipedia.org/wiki/Carolina_del_Norte, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawái Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo México, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Utah, Virginia Occidental, Vermont, Washington, Wisconsin y Wyoming. A ellos hay que sumar el Distrito de Columbia, además está reconocido en tres jurisdicciones tribales: en las Tribus Coquille, Suquamish, y Odawa respectivamente.

El debate sigue abierto en gran parte del mundo. Mientras algunos países están legalizando uniones civiles de homosexuales con idénticas características a las heterosexuales (algunas de ellas diferenciándose únicamente en el nombre dado a la unión, para no llamarla matrimonio), otros están aprobando fórmulas intermedias que reconocen algunos derechos pero restringen otros como lo es la sentencia que es objeto de estudio del presente trabajo.

Algunos activistas en derechos Humanos y de derechos civiles consideran que estas restricciones son un ejemplo de la tiranía de la mayoría.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en su Sala Constitucional falló a favor de las familias homoparentales (con padres del mismo sexo) en la sentencia N° 160357; la cual se conoce como: *“Sentencia que interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y los niños, niñas y adolescentes nacidos en estas familias tienen la protección del Estado al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”*; y determinó que los hijos que estas parejas tengan por reproducción asistida gozarán de todos los derechos previstos en la legislación venezolana. Pero esta sentencia deja abierta muchas dudas. Ya que en Venezuela no existe la cultura de aceptación legal de estas parejas, a sabiendas que en todos los niveles sociales, existen uniones de hecho de estas personas; por lo que se crea una gran variedad de criterios en toda la sociedad venezolana, ya que para uno es vista de una forma normal, para otros la aceptación es reservada, y los mas frontales, los que abiertamente manifiestan que no va con la cultura del venezolano, que choca con las creencias religiosas y las costumbres de nuestra sociedad que siempre desde la época de la colonia fue patriarcal desplazando la familia matriarcal de nuestros aborígenes, por dejarse llevar por esa falsa moral que siempre se ha destacado en las sociedades latinoamericanas a la que no escapa la sociedad venezolana, que tiene miedo a los cambios sociales y al reconocimiento de los derechos de los

menos favorecidos, y mas aun a estos grupos que a lo largo de la historia han luchado por su aceptación y reconocimiento como iguales ante las demás personas de los grupos sociales a los que pertenecen. La sentencia es clara al analizar el artículo 22 de la Carta magna que establece: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.-

Por lo que la Sentencia in comento, realiza una amplia explicación de los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes a la luz del derecho venezolano, de lo referente al criterio a la reproducción asistida y sus formas, realizando un amplio recorrido por los diferentes instrumentos internacionales, acuerdos, pactos que en materia de derechos humanos se han aprobado internacionalmente, para así interpretar lo mas favorable en virtud del interés superior del niño, del caso específico planteado, análisis de hechos notorios comunicacionales, La nueva visión que sobre la maternidad se debe apreciar a la luz de estos nuevos hechos de forma de concebir, la visión de la familia desde una percepción de la cosmovisión/social en los distintos países, lo cual se encuentra en nuestra constitución al indicar la concepción político jurídico de la nación venezolana como estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que contiene como uno de sus elementos o fines de estado asegurar la no discriminación y asegurar la igualdad desde la visión de lo multiétnico y pluricultural. Por lo que se debe observar los aspectos resaltantes de la misma para observar y respetar los diferentes puntos de vista y buscar el cambio dentro de la sociedad venezolana en miras a la implementación del respeto y la tolerancia como forma de vida para garantizar los derechos a toda la colectividad venezolana.

Formulación del Problema

Planteada la problemática antes señalada, se observa la necesidad de vislumbrar los aspectos negativos y positivos que contiene la sentencia N°160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela a fin de que sirva de estudio para desarrollar nuevas legislaciones sobre la materia, por lo que nos preguntamos

¿Cuáles son los aspectos negativos y positivos de la Sentencia N° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en relación a las Familias Homoparentales?

Justificación e Importancia

El presente estudio presenta un significado relevante por cuanto expresa el cambio de mentalidad que debe existir en la sociedad Venezolana, al reconocer los derechos de los grupos LGBT y a las familias que estos grupos conforman o de la cual son parte, para que exista la tolerancia y el respeto por esas personas sin tomar en cuenta su forma de vida y en especial, a los derechos de los niños niñas y adolescentes dentro de esas familias homoparentales.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar los aspectos negativos y positivos de la sentencia n° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en relación a las familias homoparentales

Objetivos Específicos

1. Conceptuar los aspectos relevantes de la sentencia.

2. Estimar la importancia del reconocimiento de las familias homoparentales.
3. Mencionar los aspectos negativos y positivos de la Sentencia n° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Limitaciones del Estudio

No hubo limitante en la presente investigación ya que existe abundante material en la Web y en medios impresos nacionales e internacionales sobre las críticas de la sentencia objeto de estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

Al indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista de los Derechos Establecidos en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales sirven de referencia, que sustenta la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico. En tal sentido, se menciona:

En **primer lugar** tenemos el trabajo titulado: **“HOMOPARENTALIDAD” Un nuevo tipo de familia.** para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de ARACELI ALEJANDRA PÉREZ GONZÁLEZ, en la Universidad de Chile en año 2016;

En **segundo lugar** tengo la pagina Web Legislación sobre derechos LGBT en elmundo.https://es.wikipedia.org/wiki/Legislaci%C3%B3n_sobre_derechos_LGBT,; la cual aporto una visión de las legislaciones en los distintos países sobre lo que son los Derechos Humanos su reconocimiento aceptación o no hasta la fecha.

En **tercer lugar** presento los aportes de la página Web del Portal de Noticias del TSJ de Venezuela. TSJ donde se establece criterio sobre doble maternidad en casos de reproducción asistida y familias homoparentales. Disponible en:

[http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales;](http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales)

Cuyo aporte fue significativo ya que presenta la visión que se tiene en nuestro máximo Tribunal sobre las familias homoparentales y el reconocimiento de ciertos derechos en nuestro país.

Bases Teóricas

Ciertamente, las bases teóricas de una investigación corresponden con la definición, extensión, delimitación y comprensión del tema objeto de estudio, por lo que constituyen la fundamentación por excelencia de la misma, conformadas por el conjunto de conocimientos filosóficos, políticos, principios sociales, postulados, máximas de experiencias, doctrinas, hipótesis, axiomas y definiciones que, entre otros aspectos, versan sobre problema o tópico estudiado. Al respecto, Hurtado (2010; p. 23), señala que las bases teóricas son referidas al:

Fruto de la indagación, la recopilación, y la reflexión del investigador, que se expresa como un desarrollo organizado e integrado de ideas, conceptos, datos contextuales, teorías, antecedentes, aspectos legales, aspectos historiográficos y soportes epistémicos que permiten sustentar la investigación y comprender la perspectiva desde la cual se interpretan los resultados.

En este sentido, y en función a garantizar la comprensión del presente trabajo de grado, precisa del desarrollo de nociones básicas y relevantes sobre el tema en cuestión, describiendo como punto de partida los siguientes:

Partiendo desde la época Romana observamos algunas sociedades desde el punto de vista legal las diferentes formas de ver a estos grupos y las legislaciones al respecto:

Roma

La consideración social de la homosexualidad en la antigua Roma varió mucho a lo largo del tiempo. Mientras que en la república estaba restringida por la *lex Scantinia*, y considerada una conducta griega desviada; en la primera mitad del imperio se convirtió en una conducta totalmente aceptada, practicada incluso por los emperadores, once de los doce primeros según Suetonio en su obra *Las vidas de los doce césares*, donde se incluía a Julio César; y otros emperadores posteriores como Trajano, Adriano y Heliogábalo, entre otros personajes.

La forma de relación homosexual más habitual en Roma fue aquella en la que el amo tomaba el papel activo y un esclavo el pasivo. También hay numerosos registros de prostitución masculina.

Durante el imperio romano se produjeron los primeros matrimonios registrados entre hombres. Por ejemplo Nerón se casó con tres hombres sucesivamente, además de con dos mujeres.¹⁹ Se realizaron sin que se produjera ninguna reforma legal o institucional debido a que entre los romanos el matrimonio era un contrato privado entre particulares en el que no intervenía el estado.

La aceptación social de la homosexualidad volvió a declinar desde mediados de la época imperial y su práctica terminó siendo completamente prohibida al comenzar la era cristiana, al castigarla con la pena de muerte en el año 390:

Código de Teodosio

Cuando un hombre se casa ofreciéndose de manera femenina a otro hombre (*quum vir nubit in feminam viris porrecturam*), ¿qué desea, cuando el sexo ha perdido todo su significado; cuando no es beneficioso saber el delito; cuando Venus viene cambiada en otra forma; cuando se busca el amor pero no se encuentra? Ordenamos los estatutos para presentar las leyes que deban ser armadas con la espada vengativa, por las cuales aquellas personas infames son ahora, y podrán ser de ahora en adelante, culpables y serán sometidos a una pena singular.

La misma condena se mantuvo en la legislación de Justiniano I de 529 hasta el final del Imperio bizantino.

Asia Oriental

En China se tiene conocimiento de la homosexualidad desde la antigüedad. Pan Guangdan, muestra en su recopilación de citas sobre homosexualidad en los textos antiguos que casi todos los emperadores de la dinastía Han tuvieron uno o varios amantes masculinos, generalmente catamitas. Hay también menciones de lesbianas en los registros históricos.

La atracción sexual por el mismo sexo en China se consideró normal y no era perseguida como lo sería en Europa durante la Edad Media. El amor homosexual fue frecuentemente representado en el arte chino y muchos ejemplos sobrevivieron a la revolución cultural. Aunque no quedan grandes estatuas hay muchos dibujos en manuscritos en rollo y pinturas sobre seda que pueden verse en colecciones privadas.

En la India hay registros históricos en el *Rig-veda* (el texto más antiguo de la India, de mediados del II milenio a. C.), en relatos tradicionales, en textos

prematrimonial, por lo que los nobles conseguían esclavos sexuales para sus hijos.

En cambio los toltecas eran extremadamente tolerantes con la homosexualidad, e incluso sorprendían a los mayas sus exhibiciones de erotismo.

En el imperio Inca había diferencias respecto a la consideración y la aceptación de la homosexualidad según las zonas del imperio. Donde se aceptaba solía estar asociada a conceptos de carácter religioso y sagrado, cronistas españoles como Pedro Cieza de León, Fray Gregorio García o Bernabé Cobo describen ritos dirigidos por sacerdotes travestidos y que incluían prácticas homosexuales. Además mencionan la práctica de la prostitución homosexual masculina en algunos templos incaicos. Existen numerosas cerámicas de la época que representan sexo homosexual explícito de la cultura chimú.

América Latina

El tratamiento jurídico de la homosexualidad y el reconocimiento de derechos civiles a los homosexuales en la región ha sido muy dispar en el tiempo. Mientras que varios países se sumaron tempranamente a la estela del código penal napoleónico y despenalizaron las prácticas homosexual es en el siglo XIX; como Brasil (1830), México (1871), Guatemala (1871) y Argentina (1886) A lo largo del siglo XX, las fueron despenalizando como el Perú (1924), y otros esperaron hasta el siglo XXI para levantar la prohibición, como Puerto Rico (2005), Panamá (2008) y Nicaragua(2008), casi al mismo tiempo que otros estados empezaban a reconocer el derecho a la unión civil de las parejas del mismo sexo; **cabe destacar el caso de Venezuela, en el que la homosexualidad nunca fue penalizada.** (Resaltado propio).

La primera organización de reivindicación de derechos para los homosexuales de Latinoamérica, Nuestro Mundo, se fundó en Argentina en 1967, y pronto

fue seguida por otras como los Frentes de Liberación Homosexual de Argentina y de México (1971), el Colectivo de Liberación Homosexual (México, 1972), la Comunidad del Orgullo Gay (Puerto Rico, 1974) y la Comunidad Homosexual Argentina (1984).

LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS LGBT EN EL MUNDO.

Las leyes que afectan a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) varían bastante según el país o territorio, desde el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo o de otros tipos de uniones, hasta la pena de muerte como castigo por la actividad romántica/sexual entre personas del mismo sexo.

Los derechos LGBT son considerados derechos humanos por parte de Internacional y Human Rights Watch. Las leyes sobre derechos LGBT incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:

Derogar las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo (despenalización de la homosexualidad).

Reconocimiento gubernamental de las relaciones entre personas del mismo sexo (como el matrimonio entre personas del mismo sexo o uniones similares). (resaltado propio).

Permitir la adopción homoparental.

Reconocimiento de la familia homoparental. (resaltado propio).

Leyes contra la discriminación, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual, la identidad de género y/o expresión de género (en particular en el lugar de trabajo, el acceso a los bienes y servicios, la vivienda y la atención de la salud).

Legislación contra el acoso escolar y de no discriminación para proteger a niños y estudiantes LGBT.

Prohibir las "terapias reparadoras o de conversión" que intentan cambiar o reprimir la orientación sexual y la identidad de género de una persona, en particular en menores de edad.

Derechos migratorios para parejas del mismo sexo.

Legislación contra delitos de odio y el discurso de odio que proporcionen sanciones penales por la violencia y la incitación a la discriminación motivada por prejuicios contra personas LGBT.

Igualdad en la edad de consentimiento sexual.

Acceso igualitario a las técnicas de reproducción asistida.

Reconocer la autodeterminación del género a las personas transgénero, para acceder a la modificación legal de su identidad (nombre y sexo registral) en documentos oficiales.

Acceso a la cirugía de reasignación de sexo y terapia de sustitución hormonal.

Reconocimiento legal y adaptación en documentos oficiales del género reasignado a personas transexuales.

Permitir a personas LGBT servir abiertamente en las fuerzas armadas.

Permitir que personas que tienen sexo con alguien de su mismo sexo puedan donar sangre.

En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución histórica que reconoce los derechos de las personas LGBT, que fue seguida de un informe que documenta las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. A raíz del informe, se instó a todos los países que aún no lo habían hecho a promulgar leyes que protejan los derechos básicos de personas LGBT. En 2014 fue aprobada la segunda resolución para combatir la violencia y la discriminación

por orientación sexual y la identidad de género. En 2016 fue aprobada la tercera resolución, sobre protección contra la violencia y la discriminación, que ordena el nombramiento de un Experto Independiente en la temática. En 2017 se aprueba otra resolución instando a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a velar por que esta no se imponga como sanción por determinadas formas de conducta, como las relaciones homosexuales consentidas.

Hasta abril de 2018, veintitrés países, la mayoría de ellos ubicados en América y Europa, reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo. En Austria, una sentencia del Tribunal Constitucional que permite el matrimonio igualitario entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Hasta septiembre de 2018, 71 países y cuatro jurisdicciones sub-nacionales tienen leyes que penalizan la homosexualidad, la mayoría de ellos se encuentran en África y Asia. En 2006 ese número era 92. 15 países establecen una edad de consentimiento sexual desigual. Hasta junio de 2017, 13 Estados prevén la pena de muerte para estas conductas. En cuatro estados soberanos se aplica en todo su territorio (Arabia Saudita, Irán, Sudán, Yemen), mientras que en otros dos se aplica en ciertas jurisdicciones de su territorio (Somalia, Nigeria), y actores no estatales la aplican en dos estados más (Irak, Siria). A pesar de estar codificado en la ley, no existen datos que sugieran que la pena capital haya sido aplicada en otros cinco estados (Afganistán, Catar, Mauritania, Emiratos Árabes Unidos y Pakistán). En Brunei está pendiente de implantarse. En definitiva, todos estados en donde se aplica la ley islámica (Sharia).

VENEZUELA

No hay reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo de manera explícita en la ley venezolana. De hecho, el matrimonio entre personas del mismo sexo no está previsto en la Constitución, ya que el artículo 77 protege al matrimonio entre un hombre y una mujer sin mencionar a las parejas del mismo sexo, aunque no prohíbe el mismo. La Ley Orgánica de Registro Civil en su artículo 118 predispone a las uniones estables de hecho como «*la libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer*». La carta magna también ampara la maternidad y la paternidad integralmente, y la adopción está permitida sólo individualmente. Aun así, en 2011 el sub coordinador Elías Eljuri del Censo Nacional de Vivienda y Población dio a conocer que en Venezuela existían entre 4.000 y 6.000 parejas del mismo sexo jefes de familia.

En virtud a esta realidad social, la sala visualizo la interpretación del artículo 75 Constitucional a la luz de las parejas del mismo sexo como jefes de familia. Aceptando así, el reconociendo de las familias homoparentales y reconociéndose los derechos de los hijos de estas familias a tener los apellidos de ambos padres o madres y a ser titular, a los derechos sucesorales de los hijos en estas familias.

Bases Legales

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales que se tienen para la protección de los niños, niñas y adolescentes trabajadores como lo son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes (en lo sucesivo LOPNNA)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la igualdad y equidad. Prohíbe las discriminaciones en todas sus formas y reconoce los derechos humanos:

Título III

De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables;

protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22, La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Capítulo II

De la nacionalidad y ciudadanía

Sección Primera: De la Nacionalidad

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por

lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Capítulo III

De los Derechos Civiles

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Capítulo V

De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las

personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquellos o aquellas no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 77. Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional

dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

La LOPNNA ha reconocido a los niños como sujetos de derechos y les otorga los derechos a un nombre, nacionalidad y a una familia de origen y a conocer a sus padres indistintamente de su condición y posición ante la ley:

Artículo 3. Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Artículo 4. Obligaciones generales del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 5. Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes. La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e

indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre **o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.** (Resaltado propio).

Artículo 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes. El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar :a) La opinión de los niños, niña y adolescente b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niña y adolescentes y sus deberes. c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente. e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e

intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

TÍTULO II
DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11. Derechos y garantías inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

Capítulo II
Derechos, Garantías y Deberes

Artículo 16. Derecho a un nombre y a una nacionalidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Artículo 17 Derecho a la identificación Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Parágrafo Primero. Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos pertinentes, la identificación de recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la

fecha y hora de nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

Parágrafo Segundo. Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del estado civil.

Artículo 18. Derecho a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Parágrafo Segundo. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Artículo 25. Derecho a conocer a su padre y madre a y a ser cuidados por ellos. Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cual fuere su afiliación, tienen derecho a conocer a su padre y madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior.

Definición de Términos Básicos

Derechos del Niño: Son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Familia: Es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Infancia: Período comprendido entre el momento del nacimiento y los 12 años, aproximadamente. Esta primera etapa de la vida es fundamental en el desarrollo, pues de ella va a depender la evolución posterior, y sus características primordiales serían las físicas, motrices, capacidades lingüísticas y socio afectivas.

Necesidad: Estado carencial objetivo, provocado por una privación en relación con lo que es necesario o simplemente útil para el desarrollo de un individuo.

Niño, Niña y Adolescente: Se entiende por niño o niña, toda persona menor de doce años de edad. Se entiende por Adolescente; toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad, siendo esto sujetos plenos de derecho.

Sociedad: Sociedad es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como cultura.

Sentencia. Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Identidad. Proviene del latín *idem* que significa “lo mismo”. Cuando se habla de identidad, generalmente podemos

estar haciendo referencia a esa serie de rasgos, atributos o características propias de una persona, sujeto o inclusive de un grupo de ellos que logran diferenciarlos de los demás.

Por su parte, identidad también alude a aquella apreciación o percepción que cada individuo se tiene sobre sí mismo en comparación con otros, que puede incluir además la percepción de toda una colectividad; y es la identidad la que se encarga de forjar y dirigir a una comunidad definiendo así sus necesidades, acciones, gustos, prioridades o rasgos que los identifica y los distingue.

La Identidad Personal: es aquella que posee cada persona cuando le es otorgado un nombre y un apellido.

Familia Homoparental: Se considera familia homoparental a aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. También se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tiene hijos de forma natural de una relación anterior.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El desarrollo del contenido de este capítulo tiene como fin explicar los lineamientos y la orientación que llevará la investigación para dar cuenta de su ejecución, ya que, al momento de plantear una investigación científica, es preciso definir los procedimientos metodológicos que sirven para dar respuesta a las interrogantes planteadas en torno al problema de investigación. Según Hurtado (2010: p. 97), el marco metodológico responde a el “*cómo de la investigación*”, que comprende “los métodos, las técnicas, las tácticas, las estrategias y los procedimientos que utilizará el investigador para lograr los objetivos de su estudio”.

Cabe destacar que, Arias (2012, p.18), define el marco metodológico como “el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Así que, en el presente trabajo de grado se plantea analizar el enfoque legal sobre el derecho de participación en el ámbito familiar de los niños niñas y adolescentes como garantía establecida en la LOPNNA.

Ahora bien en cuanto a la metodología utilizada es cualitativa que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una

gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las (32).

De lo anteriormente dicho se puede decir que, la investigación cuantitativa expresa sus objetivos como descripciones y relaciones entre variables. Asimismo se plantea una metodología fenomenológica, que según Rodríguez (1996) la define de la siguiente manera:

Es la descripción de los significados vividos, existenciales. La fenomenología procura explicar los significados en los que estamos inmersos en nuestra vida cotidiana, y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables, el predominio de tales o cuales opiniones sociales, o la frecuencia de algunos comportamientos. (p. 40)

Se debe entender entonces que la metodología fenomenológica está relacionada a hechos en constante construcción que a su vez los sujetos que lo viven son capaces de modificarlo y darle significado. Además, el contexto del estudio cobra especial importancia en tanto se considera un fenómeno social que se produce en una situación y un medio específico, con características únicas, es decir, no hay relaciones causa efecto en particular, los elementos que un día se relacionan entre sí pueden no estarlo en otro momento.

En relación al tipo de investigación documental bibliográfico. Cabe señalar que la Universidad Pedagógica Experimental Liberador (UPEL, 2009) define esta investigación en los siguientes términos:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.6).

Así que, el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos al derecho de participación establecido en la LOPNNA a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

En cuanto al nivel de investigación se refiere, según Méndez (2009, p.95) “al grado de profundidad en que se aborda un objeto o fenómeno”. Con base a esta definición, este estudio se llevó a cabo dentro de un nivel descriptivo. La investigación de este nivel, señala Sabino (2009, p.35) se refiere a “la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosas, se conduce o funciona en presente”.

En atención al diseño de la investigación, se destaca que el presente trabajo de grado se planifica bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordena, clasifica y se revisa, con el fin de dar respuesta a los objetivos específicos. Del mismo modo, según Balestrini (2006, p.131), “los diseños bibliográficos, los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, y/o a través de las diversas fuentes documentales”

En cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini (2006) indica que se debe:

Señalar y precisar, de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuáles son aquellos métodos instrumentales y técnicas de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de éstos, más apropiados,

atendiendo a las interrogantes planteadas en la investigación y a las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirán obtener y recopilar los datos que estamos buscando (p. 132).

Por lo que, las técnicas que facilitan el desarrollo del presente trabajo de investigación son: la observación, y análisis de la revisión bibliográfica y documental sobre textos, ordenamiento jurídico y material bibliográfico que contribuirán a la fundamentación de la investigación. Por su parte, los instrumentos son el conjunto de medios que facilitaron la obtención de datos, del presente trabajo de investigación en ello se emplearon la legislación respectiva, y textos bibliográficos referidos a la materia. es por esto que en la presente investigación se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

Fase I. Conceptuar los aspectos relevantes de la sentencia.

En esta fase se analizara los aspectos mas relevantes que a nuestro entender contiene la Sentencia en estudio.

Fase II. Estimar la importancia del reconocimiento de las familias homoparentales.

Aquí se pretenden mostrar la importancia que tiene el reconocimiento de las familias homoparentales, como forma de aceptación de estos tipos de familia que se viene dando a nivel mundial y que, Venezuela, no escapa de este cambio social en la visión moderna de familia, con el fin de fomentar la tolerancia y aceptación de esta nueva categoría de familias en la Sociedad Venezolana.

Fase III. Mencionar los aspectos negativos y positivos de la Sentencia n° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Por ultimo en esta fase, se indicara a nuestro modo de ver los aspectos negativos y positivos que contiene la Sentencia N° 160357.

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS:

Fase I. Conceptuar los Aspectos Relevantes de la Sentencia.

El argumento legal de las madres que solicitaron la inscripción por ante un registro civil venezolano del nacimiento de su hijo nacido en el extranjero, fue incuestionable, debido a que varias normas que les negaron la posibilidad de registrar a su hijo y de otorgarle su identidad como venezolano de nacimiento (Artículo 32, numeral 2 de la Constitución), se basaban en "prejuicios personalísimos y por leyes" elaboradas antes de la constitución de 1999.

La decisión del TSJ declaró que la solicitud de ambas madres era "admisible" por tratarse de un tema de orden público y de "mero derecho".

Adicionalmente, la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal, publicó en la sentencia una interpretación del artículo 75 de la constitución en la que deja sentado que "la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales y que, por ende, el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes" de estas familias.

También reconoce la filiación del niño protegido con ambas madres y acuerda la inscripción (del niño) con los dos apellidos de ambas madres en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

Por último, la Sentencia reconoce el derecho a suceder del hijo y ordenó al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), incluirlo en la declaración sucesoral de la madre biológica que falleció durante el proceso.

Fase II. Estimar la Importancia del Reconocimiento de las Familias Homoparentales.

El antropólogo social, Joan Bestard señala que existen tres factores de orígenes históricos que han influido en la evolución de las relaciones familiares: La primera es la libertad de las parejas para conformar una familia, la segunda es la difusión del principio de igualdad entre géneros y finalmente está la centralidad del niño en las relaciones familiares. Agrega que “no sigue los parámetros de un ciclo familiar clásico, un imperativo de la estructura familiar. Las familias monoparentales, las recompuestas y las del mismo sexo han cambiado la relación con la descendencia. La filiación indivisible y biológica ya no se contempla como la única posible y las funciones de madre y padre han sido sustituidas por la noción de parentalidad, que sirve para conceptualizar el ejercicio de la filiación.

A nivel mundial hay una tendencia a la creación de nuevas leyes sobre la reproducción asistida, sobre las adopciones, sobre los matrimonios del mismo sexo y, finalmente, sobre el cambio de apellidos, lo que prueba, que las normas, leyes y visión del derecho de familia ha cambiado, conquistando nuevos dominios por la extensión de su terminología. Hemos entrado en un escenario donde los Estados deben producir normas especiales, donde el derecho debe abrirse a la especificidad de los sujetos y dar un lugar a sus invenciones en las distintas esferas donde el hombre se desenvuelve.

De allí la importancia del reconocimiento de estas familias, al darles la protección y reconocimiento legal que se merecen, para garantizarles los Derechos Humanos igualitarios a los demás miembros de la sociedad, y en especial, a la protección sin discriminación de los hijos de estas familias.

Fase III. Mencionar los Aspectos Negativos y Positivos de la Sentencia n° 160357 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Aspectos Negativos

- 1) Existen muchos criterios encontrados en relación a esta decisión, tanto de la sociedad como el voto salvado del Magistrado **CALIXTO ORTEGA RIOS**, quien manifiesta que se ha configurado un fraude a la ley, en los términos que la doctrina en el Derecho Internacional Privado lo define, puesto que el observa que de forma maliciosa pero por medios lícitos, las ciudadanas se colocaron bajo el imperio de la ley argentina para obtener una situación que les favoreciera aquí en Venezuela, cuando aquí dichos supuestos no producen efectos legales. Y es de observar, según su criterio, que se esta en presencia de los elementos materiales e intencionales del fraude, así como se obtuvo el resultado pretendido cuando las normas que se desafían son del mas estricto orden publico en tanto que se refieren al estado y capacidad de las personas.
- 2) No se habla de manera explícita del reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.
- 3) Se habla en esta sentencia del reconocimiento de las parejas homoparentales a ejercer la jefatura del hogar y menciona la obligación

del Estado de proteger a estas familias. Pero, no deja claro de qué manera el Estado protegerá a estas familias.

- 4) Esta Sentencia, a criterio de varios juristas, se parece mucho a la Sentencia 190 del TSJ del 2008, a la que de manera familiar e irónica se refieren algunos como la "Sentencia sí, pero no". Por haber expresado que "no se prohíben ni condena las relaciones entre parejas del mismo sexo", pero el matrimonio es solo para heterosexuales.
- 5) Toda sentencia sienta un precedente, no obstante, quedan muchas dudas sobre el alcance de la presente sentencia. A ser un caso muy particular, como lo es que la inseminación se hizo a través de ovidonación entre ambas madres con un vínculo legal (matrimonio). Por lo que nos preguntamos: ¿Es este el único parámetro válido?; que sucederá con las parejas homoparentales cuyos hijos han nacido a través de otros métodos de fertilización, por ejemplo por vientre subrogado. Hay muchas maneras en que las parejas homoparentales pueden concebir y tener niños, por lo que no se podrá usar esta sentencia para solicitar que se reconozcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes concebidos de manera diferente a la mencionada en ella.

Aspectos Positivos

- 1) Reconoce la filiación del niño con ambas madres.
- 2) Reconoce el derecho a suceder del hijo.
- 3) Ordena la inscripción con los dos apellidos de ambas madres, en el Registro Civil, con tal condición, y la nacionalidad venezolana del mismo.

4) Ordena al Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) incluirlo en la declaración sucesoral.

5) Interpreta el artículo 75 Constitucional, de esta manera:

“El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. De esta manera explica que: “la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales (parejas del mismo sexo) y, por ende, el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo éstos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional”.

6) Se reconoce, de hecho, que hubo violación de un cúmulo de derechos a este niño en particular y a sus madres; se hace justicia y visibiliza la necesidad de hacer justicia a las otras familias homoparentales en Venezuela en una situación similar.

7) Es un avance, aunque imperfecto, en la vía al reconocimiento legal y pleno de las familias no tradicionales en el país.

CONCLUSIONES:

El reconocimiento de estas familias será de gran avance en la legislación Venezolana, ya que estará a la par de otros países, y se garantizarían los Derechos Humanos de sus integrantes y se fomentará la tolerancia como medio de la paz social en Venezuela.

RECOMENDACIONES:

Seguir desarrollando estudios sobre el tema, hasta que se eleven las solicitudes de elaboración de la normativa legal que proteja a estas familias y a sus integrantes.

Difundir el contenido de la sentencia, a fin de crear conciencia en el colectivo y fomentar el respeto a estas familias al reconocerlas e incluirlos como otro tipo de familia reconocido constitucionalmente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Episteme. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional (2009). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.908, de fecha 19-02-2009.

Asamblea Nacional (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial N°6.185, de fecha 8-06-2015.

Balestrini M (2006). Como se Elabora un Proyecto de Investigación. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.

Baumrind D (2009): La Familia Venezolana: Documento en línea disponible en: <http://eudymmer-lafamiliavenezolana.blogspot.com>.

Historia LGBT - <https://es.wikipedia.org/wiki/Historia>.

Legislación sobre derechos LGBT en el mundo.
https://es.wikipedia.org/wiki/Legislaci%C3%B3n_sobre_derechos_LGBT

Rodríguez G (1996). Metodología de la Investigación Cualitativa. Editorial Algibe. España.

Rojas (2009) El Proceso de la Investigación Científica. Editorial Trilla. Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Portal de Noticias del TSJ de Venezuela. TSJ establece criterio sobre doble maternidad en casos de reproducción asistida y familias homoparentales. Disponible en:<http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-establece-criterio-sobre-doble-maternidad-en-casos-de-reproduccion-asistida-y-familias-homoparentales>

Sabino, C. (2009). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.

Situación LGBTI en el mundo. Junio 2017 - Amnistía Internacional
https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Situacion_mundial_LGBTI_20

Vivanco R y Barrientos V (2008). Mecanismos Adaptativos Utilizados Por La Familia Popular. Documento en línea disponible en:
<http://www.ubiobio.cl/cps/ponencia/doc/p7.3.htm>.

72